



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1795
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - CONFAMA-
DEMANDADO	LUZ MAGNOLIA VARELAS HENAO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00918 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 2579 del 25 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro visible a folios 4 del C 1 a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - CONFAMA- contra LUZ MAGNOLIA VARELAS HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$1.353.430 correspondiente al pagaré, suscrito el 11 de septiembre de 2019.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$1.259.297.

La demandada se notificó por AVISO del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 6 de marzo de 2020, día hábil siguiente al recibo del aviso por correo electrónico, quien tuvo tres días para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos y a partir del 12 de marzo de 2020 comenzó a correr el término de traslado de diez (10) días para que se pronunciara al respecto (inc 2 del numeral 4° del artículo 291 y artículo 91 del C G P) término que se suspendió el 16 de marzo de 2020 en razón a la pandemia por el Covid - 19 y que se reanudó el 1 de julio de 2020 venciendo el 10 de julio de 2020, sin que dentro del término de traslado la demandada hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial

procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio **4 del libelo**, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.-

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – CONFAMA- contra LUZ MAGNOLIA VARELAS HENAO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 8 C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$105.567,00, conforme

a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 105.567
OTROS GASTOS	0
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ \$29.300
TOTAL COSTAS	\$ 134.867

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
